

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA
FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN MEXICALI



***ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
EJECUCIÓN Y LAS ILEGALIDADES DE LOS ACTOS POR PARTE
DE LAS AUTORIDADES FISCALES***

Trabajo terminal

***Que para obtener el diploma de
ESPECIALIDAD EN FISCAL***

Presenta:

Fernando Villalba Ochoa

Director:

C.P. M.I. DAVID ORTIZ MORENO

ÍNDICE

| | Página |
|--|---------------|
| INTRODUCCIÓN | 3 |
| • Planteamiento del problema..... | 4 |
| • Objetivos de la Investigación | 5 |
| • Justificación del tema..... | 6 |
| • Metodología de la investigación..... | 7 |
| | |
| CAPÍTULO I FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES | |
| | |
| 1.1 Origen y nacimiento de los actos administrativos | 9 |
| 1.2 Finalidad y clases de facultades de comprobación | 9 |
| 1.3 Requisitos de la visita domiciliaria | 11 |
| 1.4 Inicio de la visita domiciliaria | 11 |
| 1.5 Plazos a considerar en la visita domiciliaria..... | 12 |
| | |
| CAPÍTULO II CAUSALES DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y MEDIOS DE DEFENSA | |
| | |
| 2.1 Nulidad de la resolución administrativa | 15 |
| 2.2 Medios de defensa | 16 |
| 2.3 Ventajas y desventajas de los recursos administrativos | 18 |
| 2.4 Recurso administrativo de revocación | 19 |
| 2.4.1 Presentación del recurso | 20 |
| 2.4.2 Documentos a anexar al escrito de interposición del recurso | |

| | |
|--|----|
| administrativo de revocación | 24 |
| 2.4.3 Término para dictar resolución al recurso | 26 |
| 2.4.4 Análisis de los agravios por la autoridad | 26 |
| 2.4.5 Efectos que surgen de la resolución que pone fin al recurso de revocación | 27 |
| 2.5 Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución | 28 |
| 2.5.1 Formas de garantizar el interés fiscal | 28 |
| 2.6 Impugnación de las notificaciones | 32 |

CAPITULO III CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

| | |
|---|----|
| 3.1 Conceptualización del procedimiento administrativo de ejecución | 35 |
| 3.2 Caracterización | |
| 3.3 Antecedentes históricos | |

CAPITULO IV CASO PRÁCTICO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

| | |
|--|----|
| Presentación de escrito de recurso de revocación | 38 |
|--|----|

| | |
|---|-----------|
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 49 |
|---|-----------|

| | |
|----------------------------------|-----------|
| FUENTES DE CONSULTA | 50 |
|----------------------------------|-----------|

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Debido a que en México impera el régimen de los llamados " **Estado de Derecho**" se presume que el actuar de las autoridades y órganos del Estado están siempre regulados y apegados a lo que expresamente les conceden las Leyes, mas sin embargo, es bien sabido que en la gran mayoría de las actuaciones de las mismas, hay prácticas ilegales que no se apegan a derecho, violando las normas jurídicas y los derechos de los contribuyentes.

Ante estas situaciones entre autoridades y contribuyentes, el mismo orden jurídico ha establecido una serie de instrumentos y medios de control de los actos de las autoridades que permiten la revisión de los mismos, a fin de verificar si éstos actos se adecuan al ordenamiento legal vigente y en caso contrario, se puedan encaminar a lo que marca y ordena la ley, evitando de esta forma las arbitrariedades y abusos que pudieran presentarse en la actuación de los órganos del Estado.

El estudio de éste tema se origina precisamente por la ignorancia que hay de parte de muchos de los contribuyentes que al estar en una situación de revisión por parte de las autoridades fiscales, no conocen las formas o medios en los que se pueden basar para la defensa o reconocimiento de un derecho o la no aplicación de una obligación en materia fiscal, buscando la mejor vía para la defensa que pueda hacer el contribuyente ante los actos de las autoridades fiscales.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

1. Describir el origen y nacimiento de los actos administrativos en materia fiscal que afectan de manera directa al contribuyente.
2. Distinguir el alcance de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
3. Reconocer las ilegalidades de los actos por parte de las autoridades fiscales en el Procedimiento Administrativo.
4. Analizar los distintos instrumentos o medios de defensa que tienen los contribuyentes ante las autoridades fiscales a fin de resolver los problemas ocasionados derivados de una visita domiciliaria.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA

Lo que se pretende con el estudio e investigación de éste trabajo terminal, es analizar precisamente los distintos instrumentos o medios de defensa que tienen los contribuyentes ante las autoridades fiscales para alcanzar múltiples fines, como pueden ser el reconocimiento de un derecho o la nulidad o no aplicación de una obligación.

A través del conocimiento y correcta aplicación de éstos instrumentos jurídicos, los contribuyentes además de defenderse ante los actos muchas veces arbitrarios de las autoridades fiscales, también podrán interpretar y reconocer cuando en las leyes fiscales les concedan un derecho u otorguen algún beneficio que sea aplicable a su situación jurídica.

Como ya mencionamos anteriormente, vivimos en un régimen de los llamados “estado de derecho” en el que todas las autoridades y órganos del Estado actúan o debieran actuar dentro de los límites que les concede la ley, mas sin embargo, la mayoría de la veces no se actúa dentro de éstos límites, ya que las autoridades fiscales por ignorancia, error o dolo, violan las normas de procedimiento y formalidades que deben de cumplir en los actos y procedimientos administrativos.

Es por eso, que pretendemos en la elaboración e investigación de éste trabajo, que los particulares o contribuyentes tengan bien claro los requisitos mínimos que deben cumplir las autoridades fiscales cuando ejerzan sus facultades de comprobación y así el afectado, en este caso el contribuyente, identifique claramente los límites de las autoridades y por ende las irregularidades o ilegalidades que se puedan presentar al ser sujeto de una visita domiciliaria, y por consecuencia poder aplicar su defensa fiscal de la mejor manera posible, conllevando de ésta manera a exigir cada vez más a las autoridades fiscales a que se apeguen a lo que les marca y delimita la Ley.

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

En la elaboración de éste trabajo se consideraron en su primera parte, tanto el planteamiento del problema, objetivos de la investigación y la justificación del tema.

La segunda parte consistió en analizar y comprender desde el origen y nacimiento de los actos administrativos en materia fiscal hasta el reconocimiento de las causales de ilegalidad de dichos actos y la aplicación de los medios de defensa diversos.

La tercera parte comprenderá el estudio detallado de los antecedentes históricos, marco doctrinal y análisis legislativo, lo cual comprendió el Marco Teórico de la investigación.

En la cuarta parte explicaremos y desarrollaremos detalladamente un estudio de caso, lo cual nos llevó a poder formular las conclusiones y recomendaciones para las causales de ilegalidad en el procedimiento administrativo de las autoridades fiscales.

Por último enlistaremos las fuentes de consulta que nos sirvieron de base para el estudio e investigación de éste trabajo terminal.

**CAPÍTULO I FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE
LAS AUTORIDADES FISCALES**

1.1 ORÍGEN Y NACIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

La actividad del Estado se desarrolla a través de un conjunto de actos materiales y jurídicos que realiza en virtud de las atribuciones que la misma ley le otorga, por lo que dentro de éstas se encuentra la potestad de crear y administrar las contribuciones que sean necesarias para cumplir sus fines públicos.

Para ejercer esas atribuciones, el Estado realiza funciones legislativas (crear contribuciones), funciones administrativas (vigilar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias) y funciones jurisdiccionales (resolver conflictos y controversias entre el Estado y los particulares). Es así como se forman los tres poderes que rigen en nuestro país: Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los actos administrativos que realizan las autoridades y que pretenden traer consigo consecuencias jurídicas, requieren para su formación y perfección, estar precedidos de una serie de formalidades y actos intermedios que dan al emisor de este acto, la información y conocimientos necesarios para conducir su decisión final a una resolución fundada y motivada.

1.2 FINALIDAD Y CLASES DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN

Cuando las autoridades fiscales ejercen alguna de las facultades de comprobación lo que en esencia buscan es:

- a) Comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales de parte de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados,

- b) En caso contrario, proceder a determinar las contribuciones omitidas o créditos fiscales,
- c) Comprobar la comisión de delitos fiscales, y
- d) Obtener información que podrá ser proporcionada a otras autoridades fiscales.

Cabe recordar que el artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece el principio de autodeterminación de las contribuciones, la propia ley otorga un voto de confianza para que los propios sujetos obligados determinen el crédito fiscal a su cargo, sin embargo ese principio no impide a las autoridades que procedan a la comprobación de esa determinación, tal y como se los establece el mismo Código.

El artículo 42 del CFF, establece las clases de facultades que tienen las autoridades fiscales, las cuales resumo de la manera siguiente:

- a) Rectificar errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos,
- b) Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros para que en las oficinas de la autoridad fiscal exhiban la contabilidad, además de otros datos o documentos que se les requieran,
- c) Practicar visitas a los contribuyentes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales,
- d) Revisar dictámenes formulados por contadores públicos, sobre los estados financieros de los contribuyentes,
- e) Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes
- f) Allegarse de pruebas necesarias para formular denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público, para ejercitar acción penal en la posible comisión de delitos fiscales.

1.3 REQUISITOS DE LA VISITA DOMICILIARIA

La orden de visita es el primer acto administrativo con el cual se notifica el inicio de la facultad de comprobación, y debe cumplir con lo dispuesto los artículos 38 y 43 del CFF, y el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ese sentido, el oficio o documento que contiene la orden de visita, debe cumplir con lo siguiente:

- Constar por escrito
- Señalar la autoridad que lo emite
- Estar fundada y motivada
- Expresar el objeto o propósito de que se trata. Para tal efecto, la orden debe enunciar en forma expresa y determinada las contribuciones, motivo de la visita
- Firmada por el funcionario competente
- Ostentar el nombre o nombres, de las personas a las que vaya dirigido
- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita
- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número en cualquier tiempo por la autoridad competente, notificándolo al visitado invariablemente
- Las órdenes deberán contener impreso el nombre del visitado

1.4 INICIO DE LA VISITA DOMICILIARIA

Una vez que las autoridades procedieron a notificar la orden de visita y a dar inicio a la misma, cumpliendo con los requisitos mencionados anteriormente, se presentan una serie de actos y hechos que dan origen al levantamiento de actas parciales.

Los principales actos y hechos que se pueden presentar en el desarrollo de una visita son:

- Solicitud de documentación
- Sustitución y aumento de personas designadas para realizar la visita
- Colocación de sellos y marcas
- Actas parciales
- Ampliación del plazo de la visita, y
- Compulsa ante terceros

Cuando las autoridades fiscales conocen hechos u omisiones que generan incumplimiento de las disposiciones fiscales, deben manifestarlo en actas parciales. Sin embargo es normal que las autoridades fiscales no manifiesten dichas irregularidades en diversas actas parciales, sino que se esperan hasta la última acta parcial, ya que ahí se hace mención expresa de tales circunstancias.

La última acta parcial es de suma importancia, ya que por un lado, el visitado conoce los supuestos hechos u omisiones en que incurrió y por el otro, el visitado hace valer su garantía de audiencia contando con un plazo de 20 días desde la entrega de la última acta parcial y hasta el acta final, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en la citada acta., así como optar por corregir su situación fiscal.

En el caso de que la visita abarque más de un ejercicio revisado, se ampliará el plazo antes señalado por 15 días más, siempre y cuando el contribuyente visitado presente aviso dentro del plazo inicial de 20 días.

Es importante señalar, que con fundamento en el artículo 46 del CFF, se tendrán por consentidos los hechos asentados en la última acta parcial, si antes del cierre del acta final, el visitado no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentran, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad.

Después de conocer los hechos y omisiones en que supuestamente incurrió el visitado manifestados en la última acta parcial, y como primer acto de parte de éste tendiente a desvirtuar dichos hechos, es la presentación ante las autoridades fiscales del **“escrito de inconformidad”**, ya que su correcta elaboración, puede traducirse en un cambio de criterio por parte de la autoridad fiscal sobre las supuestas omisiones detectadas, pudiendo llegar a la conclusión de la visita sin la determinación de un crédito fiscal, o bien, a la disminución del crédito en un momento dado.

1.5 PLAZOS A CONSIDERAR EN LA VISITA DOMICILIARIA

En el artículo 46 de CFF, se establece la regla fundamental de que todas las visitas domiciliarias sin excepción alguna, se encuentran sujetas aun plazo máximo de duración. Sin embargo se precisan las diferencias siguientes:

- La regla general es que toda visita se encuentra sujeta a un plazo máximo de duración de seis meses, que se pueden prorrogar por una ocasión más por el mismo que ordenó la visita, por otro periodo igual.

- Tratándose de contribuyentes que integran el sistema financiero, así como aquellos que consoliden, el plazo será de un año prorrogable por seis meses mas
- Tratándose de revisiones aduaneras, el plazo será de dos años sin posibilidad de prórroga adicional

Si las autoridades fiscales no concluyen las visitas o revisiones dentro de los plazos señalados, la consecuencia es que éstas quedarán sin efectos legales.

**CAPÍTULO II CAUSALES DE ILEGALIDAD DE LOS ACTOS
POR PARTE DE LAS AUTORIDADES FISCALES
Y MEDIOS DE DEFENSA**

2.1 NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación a través de procedimientos administrativos, las cuales deben seguir una serie de formalidades y requisitos de procedimientos establecidos en nuestra Carta Magna y en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando las autoridades fiscales no se apegan a los ordenamientos legales en el desarrollo de la visita, el contribuyente se encuentra en la posibilidad de reclamar la nulidad de la resolución definitiva como consecuencia de las irregularidades cometidas por las autoridades.

De acuerdo al artículo 238 del CFF, algunas de las causales para declarar nula una resolución, son:

- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que derive dicha resolución
- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte la defensa del particular y trascienda el sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación
- Vicios del procedimiento que afecten la defensa del particular y trasciendan el sentido de la resolución impugnada
- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables
- Cuando la resolución administrativa dictada en el ejercicio de las facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

2.2 MEDIOS DE DEFENSA

Nuestro sistema jurídico reconoce a favor de los individuos o gobernados, una serie de derechos, principios o garantías que deben ser respetadas por los órganos del Estado al ejercer su poder público. Sin embargo, si dicho órgano viola tales derechos, el mismo sistema jurídico le dota de ciertos instrumentos o medios para actuar.

También se les conoce como instrumentos ó **Recursos Administrativos** que la ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad.

- **Derecho de instancia** (es una solicitud o petición que se expone ante la autoridad competente, para que ésta la resuelva)
- **La petición** (Es el deber u obligación que tiene la autoridad de responder, pero su eficiencia se desconoce por el grado de discrecionalidad con que cuenta la autoridad para contestar, ya que el sentido de la misma puede ir desde una negativa, hasta una concesión de lo pedido)
- **La denuncia** (Para efectos de éste tema, la denuncia debe entenderse como la participación de conocimiento con un fin medido por la ley, es poner en conocimiento, hechos o situaciones jurídicas diversas que se encuentran reconocidas en las diversas leyes fiscales, y que debe participar en su conocimiento la autoridad)
- **El recurso** (Este, se distingue claramente de la petición, porque su eficiencia está prevista con certeza y se aparta de la denuncia, porque pretende no la constatación

de un hecho o situación jurídica, sino la modificación de un acto de autoridad que causa un perjuicio)

En materia administrativa, el recurso constituye un medio de control legal que disponen los particulares que se sienten afectados en su esfera jurídica por un acto administrativo determinado, con objeto de obtener por parte de la misma autoridad administrativa, una revisión del propio acto, con la pretensión de que el mismo sea revocado o modificado, al encontrar comprobada una causal de ilegalidad.

Los medios de defensa se deben hacer valer a petición de la parte afectada, la Administración Pública debe realizar todos sus actos con apego a las disposiciones legales para no afectar los derechos de los contribuyentes.

Nuestra Constitución establece en sus artículos 14 y 16 las garantías de legalidad y seguridad jurídica. Su cumplimiento hace necesaria la existencia de procedimientos administrativos adecuados que revisen los actos de la autoridad para que se realicen conforme a la ley.

El recurso administrativo tiene por objeto proteger los derechos de los particulares y sujetar la actuación de la autoridad al régimen de derecho. También da origen a una controversia entre la administración y el administrado.

Se promueven a petición de la persona agraviada por el acto administrativo, con el objeto de demostrar la ilegalidad del mismo.

2.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Ventajas

- El recurso administrativo permite a la autoridad administrativa “ lavar en casa su ropa sucia”, pues es inconcebible la cantidad de resoluciones absurdas, dolorosas y arbitrarias que se emiten, que apenarían a la propia administración de ser llevadas ante un tribunal del Poder Judicial.
- Permite a la autoridad administrativa conocer, de aquellas lagunas o fallas de técnica legislativa existentes en la ley, que posiblemente no convenga al reclamante exhiba ante un tribunal.
- El particular tiene la posibilidad de que la autoridad resuelva el recurso conforme a justicia y no conforme a derecho, ya que la autoridad puede tomar en consideración circunstancias que un tribunal no puede examinar.

Desventajas

- En muchas ocasiones los servidores públicos que conocen del recurso, le dan la razón a la propia autoridad administrativa, por ello los particulares desconfían de la justicia administrativa.
- Muchas veces la autoridad no resuelve, porque sabe que debe darle la razón al recurrente.

2.4 RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

El recurso de revocación es un medio de defensa legalmente establecido al alcance de los particulares para impugnar los actos y resoluciones dictadas por la autoridad en perjuicio de aquellos. Su interposición es optativa antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Este medio de defensa permite a la autoridad revisar sus actos a instancia de la parte interesada, cuando se considere lesionada por una resolución o acto administrativo que estime ilegal, de tal manera, que si resulta fundado su agravio, la autoridad puede revocarlo o modificarlo con el objeto de mantener la legalidad en el ejercicio de la función administrativa, concurriendo al mismo tiempo a garantizar los derechos e intereses de los particulares.

Podemos considerar que el recurso de revocación es el más importante y de mayor uso entre los particulares, el cual se consagra y regula en el Título V, Capítulo I, Sección Primera del Código Fiscal de la Federación, pues a través del mismo se pueden combatir los actos administrativos que sean dictados en materia fiscal federal.

Según el Art. 117 del CFF, el recurso de revocación se pueden aplicar contra:

- **Resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales**

Que determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos.

Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley.

Dicten las autoridades aduaneras

Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del CFF.

- **Actos de autoridad fiscal federal**

Cuando exijan el pago de créditos fiscales que el contribuyente argumente que éstos se han extinguido.

Que su monto real es inferior al exigido.

Afecten el interés jurídico de un tercero., en los casos a que se refiere el art. 128 del CFF.

Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el art. 175 del CFF.

2.4.1 Presentación del recurso

El escrito de interposición del recurso de revocación debe presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante quien emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

El particular puede corregir, adicionar o modificar el escrito original del recurso de revocación mediante la presentación de otro escrito, siempre que éste se presente ante la autoridad fiscal dentro del término de 45 días y la autoridad no haya emitido resolución al respecto.

El recurso de revocación podrá presentarse en la oficina exactora más cercana al domicilio del recurrente. Si el recurrente tiene su domicilio fiscal fuera de la población en que radique la autoridad competente o la que emitió o ejecutó el acto o resolución impugnado podrá enviarlo por correo certificado con acuse de recibo. En éstos casos, se tendrá como fecha de presentación del recurso de revocación, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

En caso de muerte del particular afectado por un acto o resolución administrativa recurrible, el plazo para la presentación del recurso de revocación se suspenderá hasta por

un año, si antes no se hubiera aceptado el cargo de representante de la sucesión y siempre que el fallecimiento haya acaecido durante el plazo de 45 días anteriormente mencionado.

También se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso de revocación, cuando se decrete por autoridad judicial la incapacidad o declaración de ausencia del particular afectado por un acto o resolución administrativa recurrible.

Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes

legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o respecto de la impugnación de notificaciones, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer en contra de la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, hará valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate para cubrir el crédito fiscal.

El fisco federal tiene preferencia para recibir el pago del crédito fiscal ante los diversos acreedores, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, pensión alimenticia, salarios y sueldos devengados en el último año o indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que el embargado o tercero acreedor no estén conformes con la valuación de los bienes, podrán hacer valer el recurso de revocación dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del avalúo practicado.

El recurso de revocación se presentará ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, pudiendo ser éstas las siguientes:

- Administración General Jurídica de Ingresos
- Administración Central de lo Contencioso y de la Administración de Recursos Administrativos
- Administración Especial Jurídica de Ingresos
- Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos
- Administración General Jurídica de Ingresos

No procederá este recurso, contra los actos administrativos que:

- No afecten el interés jurídico del recurrente. Se entiende que se afecta el interés jurídico del particular, cuando el acto o resolución de la autoridad limita sus derechos o le impone obligaciones.
- Constituyan resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias.
- Hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Se hayan consentido, es decir, aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- Sea conexo a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente.
- No se amplíe el recurso administrativo o en la ampliación no se exprese agravio alguno, si el particular niega conocer el acto impugnado.
- Se trate de actos revocados por la autoridad.
- Se dicten por autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previstas en un tratado para evitar la doble tributación, si el procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Datos que debe contener el escrito del Recurso de Revocación:

- La resolución del acto que se impugna
- Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnados
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate
- Cuando no se cite alguno de estos datos o no se ofrezcan las pruebas, la autoridad fiscal requerirá al particular para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios, la autoridad desechará el recurso.
- Si no se señala el acto o resolución que se impugna se tendrá por no presentado el recurso
- Si no se indican los hechos controvertidos o las pruebas, el promovente perderá el derecho a señalarlos o se tendrán por no ofrecidas aquellas

2.4.2 Documentos que se deben anexar al escrito de interposición del recurso administrativo de revocación

Los documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que la autoridad fiscal la reconoció al emitir el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos para la representación legal. El documento en que conste el acto impugnado, salvo cuando se trate de la impugnación de la negativa ficta.

La constancia de notificación del acto o resolución impugnado, excepto cuando el particular declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta.

Si la notificación fue por edictos, el particular deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

Cuando no se acompañe alguno de éstos documentos, la autoridad fiscal requerirá al particular para que los presente dentro del término de cinco días. Y si no los presente se tendrá por no interpuesto el recurso.

En el supuesto de que las pruebas no se encuentren en poder del recurrente y no las hubiere podido obtener a tiempo a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentran a su disposición, deberá indicar el archivo o lugar en que se localizan, para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Se entiende que el particular tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de sus constancias., cuando no se acompañen las pruebas, se tendrán por no ofrecidas.

Tipos de Pruebas

Se admitirán toda clase de pruebas, con excepción de la prueba testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. La petición de informes y de documentos que consten en los expedientes administrativos de la autoridad no se comprende en la excepción.

Valoración de las pruebas

Hará prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, pero en el caso de que en éstos se contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a los dispuesto anteriormente, debiendo en éste caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

2.4.3 Término para dictar resolución al recurso

La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no exceda de 3 meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso, y que el silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado, es decir, que opera lo que comúnmente se conoce como “ **negativa ficta** “.

Esto deja abierta la posibilidad al particular para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto o resolución, o bien esperar a que se dicte la resolución expresa por parte de la autoridad.

2.4.4 Análisis de los agravios por la autoridad

La resolución del recurso de revocación se fundará en derecho y examinará todos los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad de la autoridad de invocar hechos notorios.

Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnado, bastará con el examen de dicho punto. La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

También podrá revocar los actos o resoluciones impugnadas cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que se consideran ilegales aquellos, precisando el alcance de la resolución .

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

2.4.5 Efectos que surgen de la resolución que pone fin al recurso de revocación

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo en su caso.
- Confirmar el acto o resolución impugnado.

- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- Dejar sin efectos el acto o resolución impugnado.
- Modificar el acto o resolución impugnado, o dictar uno nuevo que los sustituya cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto, o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de 4 meses, contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aún cuando hayan transcurrido los plazos de 6 meses para concluir la visita domiciliaria o revisión de gabinete y 5 años para que se compute la caducidad de las facultades de la autoridad.

2.5 SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

La autoridad fiscal como cualquier otro acreedor requiere que sus deudores le garanticen el cumplimiento de la obligación de pago de sus créditos. En este sentido, garantizar el interés fiscal para efectos prácticos no es otra cosa más que darle seguridad al fisco de que podrá cobrar su crédito.

2.5.1 Formas de garantizar el interés fiscal (Art. 141 del CFF)

- Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal .
- Prenda ó hipoteca.
- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.
- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.
- Embargo en la vía administrativa, y
- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Casos en que procede garantizar el interés fiscal (Art. 142 CFF)

- Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.
- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente.

- Se solicite la aplicación del producto en los términos del artículo 159 del CFF.
- En los demás casos que señale este ordenamiento y las leyes fiscales.

Como se puede constatar, el código contempla fundamentalmente tres supuestos de procedencia, de los cuales en la práctica se destacan con mayor frecuencia los dos primeros, ya que el tercero deriva de relaciones entre el fisco federal y autoridades fiscales a nivel local.

Por lo que respecta al primer supuesto previsto en el artículo 142 del Código Fiscal de la Federación, como es sabido, el procedimiento administrativo de ejecución está constituido por un conjunto de actividades que lleva a cabo el fisco para cobrar por la fuerza sus créditos.

La actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos, en vía de ejecución forzosa, los créditos fiscales a su favor, se ha conocido tradicionalmente como la facultad económico-coactiva, que no es otra cosa más que la potestad o poder de obligar a los deudores a cumplir su obligación a través de diversos medios y actos, que integrados en un procedimiento administrativo, pueden llegar al extremo de apoderarse de los bienes del deudor y hacer el trance y remate de los mismos, sin necesidad de la intervención de otra autoridad, inclusive la judicial.

Reglas generales para la procedencia de la suspensión del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo de ejecución (PAE) como todo procedimiento administrativo, se integra de un conjunto de actos, los cuales van dirigidos al cumplimiento de la obligación fiscal. Sin embargo, puede suceder que por acontecimientos previstos en la ley o por actuaciones del sujeto obligado, se suspenda el avance de dicho procedimiento. Por lo tanto, la suspensión del procedimiento

administrativo de ejecución la podemos entender como la suspensión o parálisis temporal en el avance del procedimiento, la cual se produce por disposición legal y ante un acto del particular cuyo fin directo en unos casos es obtener dicha suspensión y otros no.

Efectivamente, el CFF, contempla casos en los que opera la suspensión del procedimiento a través de un acto del contribuyente, cuyo fin directo no es obtener dicho beneficio. Por ejemplo cuando el contribuyente interpone en tiempo y forma el recurso de revocación previsto en el código antes mencionado, por disposición legal (artículo 144) se suspenderá de manera automática y sin necesidad de solicitarlo, el PAE.

De igual forma sucede cuando se interpone en tiempo y forma, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte. En ambos casos, el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interpuso cualquiera de los referidos medios de defensa; sin embargo, por el solo hecho de presentar en tiempo y forma los medios de defensa, el contribuyente de una manera indirecta logra la suspensión en la ejecución del crédito fiscal, por el plazo antes señalado que igualmente se otorga para que el contribuyente que promovió tales medios de impugnación proceda a garantizar el interés fiscal.

Fuera de los dos casos antes precisados, la pretensión del contribuyente es directamente, obtener la suspensión del PAE, para lo cual se deberán cumplir requisitos diversos a la simple impugnación de la resolución que determina el crédito fiscal que se hará exigible. En estos casos, el artículo 144 del CFF señala, que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, que el mismo código y su reglamento disponen.

Para tal efecto, el artículo 141 del código antes mencionado enlista las diversas formas de garantizar el interés fiscal, mismas que mencionamos anteriormente.

Asimismo, el artículo 68 del Reglamento del CFF establece que la garantía del interés fiscal deberá ser

ofrecida por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente.

Como podemos observar mediante la interpretación conjunta de los artículos 141, 144 del CFF y 68 de su reglamento, se puede concluir como regla general que para que opere la suspensión del PAE a petición del deudor, y no en los casos en que la propia ley así lo dispone (recurso de revocación y procedimiento de resolución de controversias), es necesario que el contribuyente o sujeto obligado presente una promoción (instancia) ante la autoridad exactora (recaudación) correspondiente, ofreciendo garantía del interés fiscal en alguna de las formas que hemos detallado, a fin de que dicha autoridad proceda a su calificación.

2.6 IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones tienen gran importancia, por lo que la autoridad ha regulado la forma en la que se dan a conocer y ha establecido medidas que permiten el control de su legalidad; éstas medidas tienen la función de ser un medio de defensa para el contribuyente denominado “ **Impugnación de las notificaciones**”.

Cuando el contribuyente manifieste que un acto administrativo no fue notificado o fue notificado ilegalmente, siempre que se trate de resoluciones o actos de las autoridades fiscales federales contra los que se pueda interponer el recurso de revocación

Reglas a seguir para la impugnación de notificaciones de parte de las autoridades fiscales

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente:

Si se conoce el acto administrativo:

- La impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.
- En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

Si el particular niega conocer el acto:

- Se manifestará este desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal que sea competente para notificar dicho acto, quien le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado.
- Se debe señalar en el escrito de dicho recurso, el domicilio en el que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de éstos señalamientos, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

Ampliación del recurso:

- En un plazo de 45 días a partir del siguiente al en que la autoridad haya dado a conocer el acto y la notificación, se deberá ampliar el recurso, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

**CAPÍTULO III CONCEPTUALIZACIÓN Y CARACTERIZACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
EJECUCIÓN**

3.1 CONCEPTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

Es la actividad que desarrolla la Administración Pública para exigir en vía de ejecución forzosa, el cumplimiento de los créditos fiscales, el cual es regulado por el Código Fiscal de la Federación.

Es la actividad administrativa que desarrolla el estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor.

3.2 CARACTERIZACIÓN

Tiene el carácter de Procedimiento de Ejecución satisfactiva, ya que la satisfacción del interés del acreedor se logra mediante la prestación consistente en la obtención de una cantidad de dinero, y en casos muy excepcionales de otros bienes.

Es además, un procedimiento de expropiación, porque el dinero que constituye el objeto de la ejecución, pertenece al deudor y a él pertenecen los demás bienes sometidos a su ejecución, para convertirlos en dinero, que es el objeto de la pretensión de la Administración.

3.3 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Procedimiento Administrativo de Ejecución surge a partir del siglo pasado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo su fundamentación en las siguientes leyes:

- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- En el Código Fiscal de la Federación y
- En las Leyes Fiscales

CAPÍTULO IV CASO PRÁCTICO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ADMINISTRACIÓN LOCAL JURÍDICA DE INGRESOS

CON SEDE EN MEXICALI
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ASUNTO: Recurso de revocación.

Alberto Rodríguez, en mi carácter de representante legal de Maquinados, S.A. de C.V., personalidad que acredito en términos del instrumento notarial que anexo al presente recurso, atentamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 116, 117, 121 y 127 del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer RECURSO DE REVOCACION, en contra de la resolución definitiva contenida en el oficio 324-SAT-30-I-10460, de fecha 21 de octubre de 2003, emitida por la H. Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C., con motivo de la visita domiciliaria IAD25000/02; notificada por esta H. Administración Local Jurídica de Ingresos, Subadministración de Notificación y Cobranza, el día 7 de noviembre de 2003.

OPORTUNIDAD LEGAL

La presentación de este escrito conteniendo el recurso de revocación, se encuentra en tiempo, toda vez que la resolución administrativa que se impugna fue notificada por la Administración Local Jurídica de Ingresos, Subadministración de Notificación y cobranza, el 7 de noviembre de 2003, consecuentemente no ha fenecido el plazo de 45 días que otorga el artículo 121 del CFF.

A efecto de cumplimentar los requisitos de procedibilidad que establecen los artículos 18 y 122 del CFF, se señala lo siguiente:

I. NOMBRE, DOMICILIO FISCAL Y RFC DEL PROMOVENTE

Maquinados, S.A. de C.V., con domicilio fiscal en Mariano Arista número 2024, Colonia Centro, en el municipio de Mexicali, B.C., Registro Federal de Contribuyentes MAQ920817HU7.

II. DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS

El domicilio fiscal del promovente y autorizando para oír y recibir notificaciones en los términos del artículo 19 del CFF a los licenciados en Derecho Alejandro y Martha.

III. RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA

La resolución definitiva contenida en el oficio 324-SAT-30-I-10460, de fecha 21 de octubre de 2003, emitida por la H. Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C., con motivo de la visita domiciliaria IAD25000/02, por medio de la cual se determina un crédito fiscal a cargo de mi mandante por la cantidad de \$ 15,000,000.00 (Quince millones de pesos 00/100 m.n.), por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado omitidos, actualización, recargos y multas; notificada por esta H. Administración Local Jurídica de Ingresos, Subadministración de Notificación y Cobranza, el día 7 de noviembre de 2003.

Fundo este recurso en las consideraciones de hecho que a continuación se expresan:

IV. HECHOS

1. Con fecha 26 de febrero de 2002, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C., inició una visita domiciliaria a cargo de la hoy promovente al amparo de la orden de visita número IAD250002/02, contenida en oficio 324-SAT-30-I-734, de fecha 25 de febrero de 2002.
2. Mediante el oficio número 324-SAT-30-I-5428, de fecha 21 de julio de 2003, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C, comunica la habilitación de horas inhábiles. Niego lisa y llanamente que mi representada desarrolle actividades en días y horas inhábiles. Por tanto dicho oficio resulta ilegal al adolecer de una

debida motivación y contravenir lo dispuesto por el artículo 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación.

3. El 21 de julio de 2003, los visitadores adscritos de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C., ilegalmente procedieron a levantar el Última Acta Parcial dentro de la visita domiciliaria IAD2500002/02, sin la presencia de persona alguna que se encontrara en el lugar visitado. Para todos los efectos legales, mi representada niega lisa y llanamente haber tenido conocimiento de la última acta parcial el 21 de julio de 2003. Mi representada tuvo conocimiento de la existencia de esa última acta parcial hasta el día 28 de julio de 2003.
4. Asimismo por medio del oficio 324-SAT-30-I-5822, de fecha 22 de agosto de 2003, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C., la habilitación de “horas inhábiles”.

Dicho oficio resulta ilegal en virtud de que mi representada no desarrolla actividades en días y horas inhábiles; asimismo el oficio se emite con el objeto de habilitar sólo las horas, pero en forma por demás ilegal e incongruente, se realizan las diligencias administrativas también en días inhábiles.

Aunado a lo anterior, dicho oficio carece de una debida motivación.

5. Mediante el oficio 324-SAT-30-I-10460 de fecha 21 de octubre de 2003, emitida por la H. Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C., con motivo de la visita domiciliaria IAD25000/02, se determina un crédito fiscal a cargo de mi mandante por la cantidad de \$ 15,000,000.00 (quince millones de pesos 00/100 m.n.) por concepto del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado omitido, actualización, recargos y multas; notificada por esta H. Administración Local Jurídica de Ingresos, Subadministración de Notificación y Cobranza, el día 7 de noviembre de 2003.

En mérito de lo expuesto y no estando conforme con la resolución definitiva contenida en el oficio antes precisado, se solicita a esta H. Administración Local Jurídica de Ingresos, proceda a su revocación con base en los siguientes:

V. AGRAVIOS

PRIMERO.- Es procedente que esta H. Administración revoque la resolución impugnada ya que emana de un procedimiento administrativo que contraviene lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, al habilitar ilegalmente horas mediante oficios carentes de una debida motivación, como se pasa a demostrar a continuación:

1. El artículo 12 y 13 del Código Fiscal de la Federación establecen los días y las horas que se consideran inhábiles en materia fiscal, las cuales son:

Días inhábiles Sábados, los domingos ni el 1º. de enero; el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1º. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

Horas inhábiles De las 18:01 a las 7:29 horas

De ahí que, el artículo 13 de dicho ordenamiento establezca tajantemente que “ **la práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles...**”.

En consecuencia los actos de las autoridades deben ajustarse al horario y los días que la ley, por voluntad de los legisladores, establece para tal efecto.

Sin embargo el artículo 13 establece la posibilidad de habilitar horas y días inhábiles en determinados casos:

- a) Por regla general sólo se habilitarán días u horas cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia desarrolle sus actividades en días u horas inhábiles.
- b) Cuando se tenga por objeto el aseguramiento de la contabilidad o de los bienes del contribuyente.

En este orden de ideas, la habilitación constituye una facultad reglada, en base a la cual, la autoridad que pretenda ejercerla debe comprobar la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 13 del código antes mencionado y manifestar en el oficio de habilitación las circunstancias concretas de mi representada que la ubican en alguna de las hipótesis previstas en la norma.

2. Los oficios en base a los cuales se pretendió habilitar horas inhábiles, no están debidamente motivados para tal objeto, tal y como se aprecia en el cuerpo del propio oficio.

a) El oficio número 324-SAT-30-I-5428, de fecha 21 de julio de 2003, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C., tiene por objeto habilitar horas inhábiles. Bajo los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación , se habilitan las horas inhábiles del 21 y 22 de julio de 2003.

Lo anterior, para que el personal designado en la orden, proceda al levantamiento de la última acta parcial.”

Tal y como lo hemos precisado, la habilitación de horas no es una facultad discrecional, sino que obedece a determinados supuestos, en relación con los cuales se produce la posibilidad de emitir oficios de habilitación.

Por tanto, es de observarse que en el presente oficio, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C., actúa arbitrariamente, ya que pretende habilitar horas con motivo del levantamiento de la última acta parcial, lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Fiscal no constituye motivo de habilitación.

Es de concluirse que el mencionado oficio resulta ilegal, en virtud de que adolece de una debida motivación. Aunado a ello, mi representada no

encuadraba en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 13 a fin de que las autoridades estuvieran en posibilidad de habilitar las horas.

Por tanto, el levantamiento de la última acta parcial el día 21 de julio de 2003, contraviene lo dispuesto en el artículo 12, 13 y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

- b) El oficio 324-SAT-30-I-5822, de fecha 22 de agosto de 2003, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C., tiene por objeto habilitar horas inhábiles. Bajo los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se habilitan las horas inhábiles del 22 y 23 de agosto de 2003.

Lo anterior, para que el personal designado en la orden y en el oficio de aumento de personal número 324-SAT-30-I-3127 de fecha 13 de marzo de 2003, continúe con el levantamiento del acta final”

Tal y como lo hemos precisado, la habilitación de horas no es una facultad discrecional, sino que obedece a determinados supuestos, en relación con los cuales se produce la posibilidad de emitir oficios de habilitación.

Por tanto, es de observarse que en el presente oficio, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C., actúa arbitrariamente, ya que pretende habilitar horas con motivo de la continuación del levantamiento del acta final, lo cual en términos de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Fiscal no constituye motivo de habilitación.

Asimismo, tal y como se puede contar la autoridad en forma dolosa pretende amparar con dicho oficio de habilitación de “horas”, el desarrollo de diligencias el día sábado 23 de agosto de 2003, lo cual resulta ilegal, ya que el oficio sólo ampara la habilitación de horas, y no la de días inhábiles.

En otras palabras, en franca violación a lo dispuesto en los artículos 13 y 38 del CFF, el oficio 324-SAT-30-I-5822 establece con toda claridad que el objeto o propósito es HABILITAR LAS HORAS INHABILES. Sin embargo, en forma por demás sorprendente la H. Administración Local de Auditoría Fiscal llevó a cabo diligencias administrativas (acta final) en un día inhábil (sábado) a pesar de que no existía ningún oficio o acto administrativo que en forma fundada y motivada procediera a la habilitación de ese día en que se desarrolló el levantamiento del acta final.

Derivado de lo anterior, el acta final levantada el 22 de agosto de 2003 y cerrada el 23 del mismo mes y año, tal como se aprecia en los folios 25113830803001 y 25900060003125 del acta final de la visita en comento contraviene lo dispuesto en el artículo 12 y 13 del Código Fiscal Federal.

SEGUNDO. – Es procedente que esta H. Administración revoque la resolución impugnada ya que la misma emana de un procedimiento que contraviene lo dispuesto en los artículos 44, fracción II y 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la última acta parcial se levantó sin la presencia de persona alguna que se encontrará en el lugar visitado, como se pasa a demostrar a continuación:

1. Tal y como se desprende de la lectura de la última acta parcial, que al constituirse en el domicilio de mi representada una persona de nombre Paula E. Galindo Valencia (vendedora ambulante de cosméticos) es quien contesta a su llamado y la cual presuntamente se encontraba dentro del domicilio fiscal del contribuyente. A dicha persona manifestamos desconocerla, negando rotundamente motivo alguno de su presencia dentro del domicilio fiscal de mi representada.
2. Tal como se puede apreciar en los folios 25113490603072 y 25113500603073 de la última acta parcial, dicha diligencia se concluyó hasta las 22:50 horas del día 21 de julio de 2003, sin la presencia de persona alguna en el lugar del visitado y metiendo dicha acta “ por debajo de la puerta del domicilio de acceso”.

Evidentemente no existe disposición legal que precise la manera de actuar, pero en una simple aplicación supletoria de las reglas más elementales de los procedimientos de notificación, que pretenden proteger las garantías del gobernado era que dicha acta debió entregarse a un vecino.

En efecto el CFF establece que cuando el visitado o su representante no están presentes en la fecha y hora señalada en un citatorio, dicha acta se levantará ante quien estuviere presente en el lugar del visitado. En este orden de ideas, en toda acta

debe existir la presencia de una persona ante la cual se desarrolla esa diligencia. No existe disposición alguna que precise la forma en que debe actuar un visitador cuando en el domicilio no haya la presencia de persona alguna.

Cualquier persona con someros conocimientos de las garantías individuales, así como de las reglas y principios que rigen a todo procedimiento, advierte que ante una laguna o deficiencia de la norma, lo que se debe buscar en todo momento es la garantía absoluta de que el gobernado conozca el acto administrativo que se pretende notificar y que ese acto surta efectos legales en fecha precisa. Arrojando los actos administrativos por debajo de la puerta no es el medio ni el procedimiento que el sentido común, la lógica jurídica, las garantías individuales y los principios generales nos indican. Es el medio a través del cual se valen las autoridades arbitrarias, máxime cuando las mismas autoridades fiscales tenían conocimiento que con fecha 15 de julio de 2003 se había efectuado un cambio de domicilio fiscal, tal como se reconoce en el folio 25112820603005 de la última acta parcial.

3. Para todos los efectos legales, mi representada niega lisa y llanamente haber tenido conocimiento de la última acta parcial el 21 de julio de 2003.

Mi representada tuvo conocimiento de la existencia de esa última acta parcial hasta el día 28 de julio de 2003. Por tanto, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 46 del CFF, no se le otorgó a mi representada el plazo de 20 días hábiles para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en la última acta parcial.

VI. PRUEBAS

En mérito de lo expuesto y fundado se ofrecen las probanzas que a continuación se señalan y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos, además de los agravios que se expresan en este recurso. Se ofrecen las siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio 324-SAT-30-I-10460, de fecha 21 de octubre de 2003, emitida por la H. Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C., con motivo de la visita domiciliaria IAD25000/02, por medio del cual se determina un crédito fiscal a cargo de mi mandante, el cual constituye la resolución impugnada.
- 2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del acta de notificación de la resolución impugnada de fecha 7 de noviembre de 2003.
- 3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la fotocopia simple del oficio número 324-SAT-30-I-5428, de fecha 21 de julio de 2003, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C.
- 4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la fotocopia simple del oficio número 324-SAT-30-I-5822, de fecha 22 de agosto de 2003, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C.
- 5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la fotocopia simple de la última acta parcial de fecha 21 de julio de 2003 dentro de la visita IAD25000/02. Todas las pruebas descritas en los puntos anteriores obran dentro del expediente abierto por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Mexicali, B.C., con motivo de la visita domiciliaria iniciada al amparo de la orden número IAD25000/02.
- 6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la fotocopia simple del instrumento público en el que se acredite la personalidad del representante.
- 7. LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.
- 8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H. Administración atentamente pido:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el escrito del recurso de revocación, reconociendo mi personalidad como representante del contribuyente.

SEGUNDO.- Se admitan las pruebas ofrecidas.

TERCERO.- En su oportunidad se revoque la resolución que se impugne.

Alberto Rodríguez
Representante Legal

CONCLUSIONES

PRIMERA. Aún y cuando las autoridades fiscales tienen un margen de acción y leyes que regulan sus actividades, es bien sabido que en la mayoría de los casos en donde hay una revisión por parte de la autoridad también hay irregularidades en su accionar y violaciones a los derechos de los contribuyentes para lo cual es importante saber detectar esas irregularidades de parte de las autoridades para proceder de la manera adecuada.

SEGUNDA. Con este trabajo únicamente tratamos de explicar de una manera muy breve el proceso del Procedimiento Administrativo de Ejecución, sus etapas, fundamentos legales, violaciones, vicios, medios de defensa, entre otros aspectos, con la finalidad de tener el conocimiento necesario para actuar en un momento dado.

TERCERA. Evidentemente, vivimos en un Estado de Derecho , en el cual debemos de ejercitar nuestro derecho de acción, a través de los medios de defensa, como el recurso de revocación, ya que dentro del marco de cultura fiscal, es importante conocer éstos instrumentos ante las constantes violaciones cometidas por las autoridades fiscales federales, recordando siempre y haciendo énfasis en que las autoridades sólo pueden hacer aquello que les está permitido y los particulares todo lo que no está prohibido.

FUENTES DE CONSULTA

- Martínez Bazalvivazo, Alejandro. Guía para defenderse ante los actos de las autoridades fiscales. Tercera Edición. Tax Editores Unidos. México 2005.
- Parra Gutiérrez, William René. Procedimiento Administrativo. Edición 1996
- Penagos, Gustavo. El acto administrativo según la jurisprudencia. Tomo III. 2da. Edición 1995.